REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1421 | Bogotá, D. C., jueves, 14 de agosto de 2025 | EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "*Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones*".

Respetado doctor González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY 124 DE 2025 SENADO

"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto declarar el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Colombiana, en reconocimiento a su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Esta declaratoria contribuirá a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos, y servirá de fundamento para la creación de la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante.

ARTÍCULO 2°. Declaratoria. Declárese el turbante, como práctica ancestral, comunitaria, estética, política y espiritual de los pueblos afrodescendientes en Colombia, Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

ARTÍCULO 3°. Significados culturales del turbante. El turbante, entendido como tejido, saber, práctica social y acto de memoria, hace parte integral del patrimonio cultural afrocolombiano y representa:

a) Una forma de resistencia frente a la opresión colonial y esclavista;
b) Un saber simbólico y espiritual transmitido intergeneracionalmente;
c) Una expresión de belleza, autonomía y orgullo étnico resignificado contemporáneamente;
d) Una herramienta de sanación, organización comunitaria, emprendimiento y pedagogía.

CAPÍTULO II
DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LA DIGNIFICACIÓN CULTURAL

ARTÍCULO 4°. Reconocimiento como símbolo de derechos. El turbante se reconoce como símbolo de reivindicación de derechos culturales, étnicos, económicos, sociales y políticos de los pueblos afrodescendientes, en especial de las mujeres afrocolombianas.

ARTÍCULO 5°. Enfoque diferencial e interseccional. La aplicación de esta ley se regirá por un enfoque étnico-racial, de género, territorial e interseccional, en concordancia con los principios de igualdad sustantiva, reparación histórica, justicia social y construcción de paz.

ARTÍCULO 6°. Reconocimiento del saber ancestral. Reconócese el uso, creación, enseñanza y transmisión del turbante como manifestación viva del saber ancestral y práctica cultural de las mujeres negras, y como instrumento de resistencia, dignidad, identidad y reivindicación de derechos históricamente invisibilizados.

CAPÍTULO III

DE LA RED NACIONAL DE MUJERES SABEDORAS, EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL TURBANTE

ARTÍCULO 7.º Artículo 7.º Creación de la Red. Créase la Red Nacional de Mujeres Sabedoras, Emprendedoras y Empresarias del Turbante, como instancia organizativa, consultiva y de fortalecimiento de la economía cultural afrodescendiente, enfocada en la salvaguardia y promoción de los saberes y prácticas del turbante.

ARTÍCULO 8°. Naturaleza y funciones. La Red será de carácter comunitario, autónomo, intercultural y participativo, y estará conformada por mujeres afrodescendientes sabedoras, portadoras, tejedoras, formadoras, diseñadoras, emprendedoras y empresarias. Tendrá como funciones:

1. Salvaguardar y transmitir los saberes ancestrales del turbante;
2. Fortalecer procesos de formación, identidad étnica y sanación cultural;
3. Fomentar redes de producción, comercialización y emprendimiento con identidad cultural;
4. Impulsar la representación cultural y política de las mujeres sabedoras;
5. Incidir en el diseño de políticas públicas con enfoque diferencial;
6. Promover iniciativas económicas sostenibles con enfoque étnico-racial;
7. Desarrollar laboratorios de memoria, encuentros y procesos de formación;
8. Actuar como interlocutora ante el Estado en asuntos de patrimonio cultural;
9. Participar en acciones de justicia restaurativa y reparación simbólica.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes liderará la implementación y fortalecimiento de la Red, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y otras entidades competentes, con el acompañamiento de organizaciones sociales y culturales afrocolombianas.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 9°. Estrategias de promoción y pedagogía. El Gobierno Nacional desarrollará estrategias de comunicación, educación y sensibilización para promover el significado del turbante como patrimonio cultural inmaterial, en instituciones educativas, medios de comunicación y espacios públicos.

ARTÍCULO 10°. La Nación garantizará la protección, circulación, apropiación y sostenibilidad del turbante como expresión de derechos culturales, identitarios y de pertenencia de las comunidades afrodescendientes.

ARTÍCULO 11.º Coordinación interinstitucional. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades mencionadas en el parágrafo del artículo 8.º, diseñará e implementará el Plan Nacional para el Fortalecimiento de la Red del Turbante, con participación efectiva de sus integrantes.

ARTÍCULO 12. Recursos y financiación. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para:

a. Formación técnica, artística y empresarial;
b. Participación en ferias, festivales y encuentros culturales;
c. Producción de materiales pedagógicos y audiovisuales;
d. Apoyo a microfinanzas, líneas de crédito y fondos para emprendimientos afrodescendientes;
e. Reconocimiento de saberes mediante procesos de certificación.

ARTÍCULO 13.º Educación intercultural. El Ministerio de Educación Nacional incorporará el estudio del turbante y su valor cultural en la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1122 de 1998.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14.º Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 15.º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ **SENADORA DE LA REPÚBLICA**	**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Chocó
ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana	**CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO** Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

...ADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025, se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 124 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Norma Hurtado Sánchez; H.R. Astrid Sánchez, Rogelia Monsalve, Cristóbal Caicedo
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY 124 DE 2025

"Por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El presente proyecto de ley nace como resultado del trabajo conjunto entre legisladores, activistas culturales, lideresas afrocolombianas y entidades sociales comprometidas con la defensa del patrimonio cultural afrodescendiente, especialmente la Fundación Etnia One – Agencia Damaris de Diego Torres, organización que ha liderado procesos de visibilización y empoderamiento de mujeres negras desde el arte, la estética, la economía y la identidad. El turbante, en este contexto, ha sido reivindicado como una expresión cultural con profundas raíces históricas, espirituales y simbólicas, que ha resistido los embates de la colonización, la esclavización, el racismo estructural y la exclusión social.

La necesidad de esta iniciativa legislativa surge de la urgencia de otorgar reconocimiento oficial, institucional y legal a una práctica ancestral viva que representa una herencia intangible para el país. A pesar de su relevancia, el turbante no ha sido reconocido como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, perpetuando su invisibilización y el desconocimiento de los derechos culturales de los pueblos afrocolombianos

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley cuenta con 10 artículos, donde se busca dignificar las condiciones de trabajo del talento humano del área de la salud, regulando las formas de vinculación laboral en el sector público y privado, apuntando a la eliminación de figuras contractuales que van en contravía de las garantías laborales de los trabajadores de la salud.

Conforme a lo anterior, en pro de las garantías laborales de los trabajadores de la salud, se propone que el pago de los servicios en salud prestados por aquellos se realice de forma justa y oportuna. Adicional a las garantías anteriormente mencionadas, se establece que las instituciones prestadoras de servicios de salud, independientemente de su naturaleza jurídica, están obligados a la entrega de insumos y demás medios de labor necesarios para la atención segura y de calidad de los usuarios del sistema. En línea con esta disposición, se ordena la cobertura en el sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo al talento humano del sistema de salud.

Finalmente, se establecen disposiciones de sanción por el incumplimiento de la ley en cabeza del Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y las secretarías/direcciones de salud territoriales, adicionando el criterio suficiencia patrimonial y financiera como requisito de habilitación para quienes den cumplimiento

oportuno de la obligación contractual al talento humano del sistema de salud, las formas de vinculación y contratación del talento humano del sector salud de conformidad con la presente ley, además de establecer incentivos a cargo del Gobierno nacional para que el THS haga presencia en zonas rurales y dispersas.

III. JUSTIFICACIÓN

El turbante no es simplemente una prenda o accesorio; es una expresión de dignidad, un código cultural, una herramienta espiritual y una manifestación estética de resistencia. Para las mujeres afrocolombianas, el turbante es un acto de afirmación frente a los cánones hegemónicos de belleza, una forma de conexión con sus ancestras y una práctica comunitaria de sanación y organización.

Actualmente, el turbante también representa un motor de empoderamiento económico, permitiendo a cientos de mujeres emprender en el ámbito de la moda étnica, la educación cultural y el liderazgo comunitario. Reconocer este símbolo como patrimonio cultural es, por tanto, una medida de reparación simbólica, justicia histórica y fortalecimiento del tejido social afrocolombiano.

Según la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de Cultura, se entiende por patrimonio cultural inmaterial el conjunto de manifestaciones, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconocen como parte de su herencia cultural.

El turbante y sus saberes asociados cumplen con todos los requisitos para ser reconocido como tal:

1. Transmisión intergeneracional de conocimientos y técnicas;
2. Sentido de identidad colectiva y pertenencia cultural;
3. Valor simbólico, estético, espiritual y social;
4. Práctica viva, en constante recreación y resignificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda del DANE (2018), en Colombia se autorreconocen como afrodescendientes (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) más de 4,6 millones de personas, equivalentes al 9,34 % de la población nacional. No obstante, distintas organizaciones sociales afirman que esta cifra es considerablemente inferior a la real, debido al subregistro y a las fallas metodológicas en el proceso censal.

La población afrocolombiana ha sido históricamente marginada en el acceso a derechos sociales, económicos y políticos. En particular, las mujeres afro enfrentan múltiples formas de discriminación interseccional. En este contexto, iniciativas legislativas como la presente buscan dignificar las expresiones culturales afro y garantizar condiciones reales de igualdad y representación.

El uso del turbante por parte de las mujeres afrocolombianas ha sido históricamente una forma de resistir estas exclusiones, afirmando su dignidad, su identidad estética y su ancestralidad. Al reconocer el turbante como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se avanza en el cumplimiento de los mandatos constitucionales de promoción de la diversidad étnica y cultural (artículos 7, 8 y 70 de la C.P.), al tiempo que se dignifica una práctica viva que fortalece el tejido social, fomenta procesos de empoderamiento y aporta a la reparación simbólica de comunidades históricamente vulneradas.

Por tanto, esta ley tiene un sentido de justicia histórica y de transformación cultural, en la medida en que visibiliza, protege y promueve una manifestación estética y espiritual que ha sido silenciada, pero que hoy cobra fuerza como símbolo de resistencia, identidad y soberanía cultural.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

Esta iniciativa legislativa se enmarca en un reconocimiento fundamental de su valor histórico, simbólico, espiritual, social y estético como práctica ancestral de los pueblos afrodescendientes, especialmente de las mujeres afrocolombianas. Dicha declaratoria busca contribuir a la reivindicación de derechos culturales, identitarios, sociales, políticos y económicos de estas comunidades, reconociendo el turbante como un acto político de reivindicación de las huellas de africanía que persisten en el país.

La declaratoria del turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) de la Nación Colombiana se fundamenta en un marco normativo que regula la protección y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia. Este marco establece los procedimientos y requisitos para la inclusión de manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), asegurando la participación de las comunidades portadoras y la concertación con las autoridades competentes. Las normas aplicables definen el PCI como un conjunto de usos, prácticas, expresiones, conocimientos y técnicas reconocidos por las comunidades como parte de su identidad cultural, siempre que sean compatibles con los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Además, exigen la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) como instrumento de gestión para la revitalización, documentación y promoción de las manifestaciones culturales.

Este proyecto de ley encuentra sustento en diversos artículos de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 7, que reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación;

> *Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

El artículo 8, que impone al Estado el deber de proteger las riquezas culturales y naturales;

> *Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

El artículo 70, que define la cultura como base de la nacionalidad.

> *Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*
>
> *La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

Asimismo, se alinea con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales y protección del patrimonio inmaterial, como la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Declaración de Durban (2001) sobre racismo y discriminación. En ese sentido, declarar el turbante como patrimonio cultural inmaterial no solo reconoce el valor de una práctica ancestral, sino que constituye un acto afirmativo en favor de la equidad, la justicia cultural y el fortalecimiento de la democracia étnica en Colombia.

A continuación, se presentan las disposiciones legales y reglamentarias que sustentan la iniciativa:

Ley 397 de 1997, adicionada por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008

> *"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.*
>
> *1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.*
>
> *Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.*
>
> *2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.*
>
> *El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.*
>
> *3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.*
>
> *La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.*
>
> *4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.*
>
> *En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural"*

Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 Artículo 2.5.1.2 (Definición de Patrimonio Cultural Inmaterial):

> *El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.° de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-.*
>
> *El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.*
>
> *El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.*
>
> *A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la*

Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones"

Este artículo define el PCI y establece que el turbante, como práctica cultural y elemento identitario, cumple con los criterios para ser considerado una manifestación susceptible de inclusión en la LRPCI.

Artículo 2.5.2.1 (Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial):

Algunas manifestaciones relevantes, de conformidad con los criterios de valoración y los procedimientos definidos en la Ley 397 de 1997 modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y reglamentados en este decreto, podrán ser incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial LRPCI-.

La LRPCI es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes señaladas en el artículo siguiente y la comunidad, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

La inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en este decreto, la instancia competente determina si dicha manifestación, dada su significación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia.

Este artículo regula la LRPCI como un mecanismo para la inscripción de manifestaciones culturales, administrado por el Ministerio de Cultura a nivel nacional, y destaca la necesidad de concertación con las comunidades.

Artículo 2.5.2.8 (Procedimiento para la inclusión en la LRPCI):

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2º de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura. Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.

Este artículo detalla el procedimiento administrativo para la inclusión en la LRPCI, que incluye postulación, evaluación por los consejos de patrimonio cultural y la elaboración de un PES, asegurando la participación comunitaria.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO (2003), adoptada mediante la Ley 1037 de 2006. Esta convención internacional, incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, establece los principios para la salvaguardia del PCI, enfatizando la importancia de la participación de las comunidades portadoras y la elaboración de instrumentos como el PES para garantizar la revitalización y sostenibilidad de las manifestaciones culturales.

Resolución 0330 de 2010 Artículo 5 (Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI):

"De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.0 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial -PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento, distrito o municipio: 1. Postulación. 2. Revisión de requisitos. 3. Evaluación. 4. Evaluación del PES. 5. Decisión."

Esta resolución detalla los pasos técnicos para la postulación y evaluación de manifestaciones, incluyendo la presentación de un PES, cuya aprobación es requisito para la inclusión en la LRPCI.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

Con toda atención,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ **SENADORA DE LA REPÚBLICA**	**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA** Representante a la Cámara Departamento de Chocó
ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Nacional Afrocolombiana	**CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO** Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

...ADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 124 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por HS Norma Hurtado Sanchez; HR Astrid Sánchez,
Rogelia Monsalve, Cristobal Caicedo.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.124/25 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL TURBANTE Y SUS SABERES ASOCIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora NORMA HURTADO SÁNCHEZ; y los Honorables Representantes ASTRID SÁNCEHZ MONTES DE OCA, ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - Letras Decentes.

Bogotá D.C., 05 agosto de 2025

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

PL. 125/25

Asunto: *Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES"*

Apreciado Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de ley *"Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES"* .

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ **Senadora de la República**	**KARINA ESPINOSA OLIVER** **Senadora de la República**

Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	**Mauricio Giraldo Hernández** Senador de la República
Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara	**Milene Jarava Diaz** Representante a la Cámara
Carlos Julio González Villa **Senador de la República**	

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025S

"Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito advertir el acceso y divulgación de contenido explícito en la música y videos, especialmente aquellos que contenga referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas y consumo o venta de sustancias psicoactivas, con un enfoque particular en la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y de las mujeres.

Artículo 2°. Finalidad. La finalidad de esta ley es la protección de los niños, niñas y adolescentes que están expuestos a letras musicales con contenidos sexuales, obscenos, que incitan al consumo o venta de sustancias psicoactivas, denigrantes e instigadores, que se promueva en redes, plataformas digitales, televisión, radio, pantallas gigantes, cine y cualquier otro medio de comunicación que influya negativamente en el desarrollo y comportamiento de niños, niñas y adolescentes, generen una afectación socioemocional, de salud mental o alteren el reconocimiento de los factores de riesgo a los que se puedan ver expuestos; así como proteger también a las mujeres, asegurando que no se promuevan representaciones que las cosifiquen o promuevan la misoginia.

Artículo 3°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones serán las entidades encargadas de acuerdo a sus competencias de regular, investigar, controlar y sancionar, así como diseñar e implementar un SELLO DE ADVERTENCIA sobre los contenidos musicales por la transmisión o reproducción de música y videos que se reproduzca en medios de comunicación, radio, televisión, plataformas digitales o cualquier medio de comunicación y difusión, cuando sus letras, mensajes o videos incluyan referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o promuevan la violencia o el abuso, consumo o venta de sustancias psicoactivas especialmente hacia niños, niñas, adolescentes y mujeres.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deben moderar la reproducción de música y 2 videos de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecerán en un periodo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, el diseño y la implementación obligatoria de las campañas educativas y de concientización a través de un SELLO DE ADVERTENCIA. Así mismo, establecerán mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación, autores, cantantes, patrocinadores o quienes promocionen los contenidos a los que hace referencia el objeto de la presente Ley.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, implementaran a través del SELLO DE ADVERTENCIA la formación de control parental a nivel nacional y realizará estudios para vigilar cada seis (6) meses el comportamiento del mercado, de los contenidos audiovisuales, hábitos, uso y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, los vídeos generados por usuarios y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo fisico, mental o moral, bienestar emocional y/o salud mental, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de delitos como trata de personas, acto sexual con menores de edad, pornografía entre otros, o para atentar contra su propia integridad física, moral y mental.

Parágrafo Tercero. Además de las sanciones a que haya lugar, los cantantes, autores, patrocinadores y medios de comunicación implementar el SELLO DE ADVERTENCIA y deberán compensar el efecto generado a los niños, niñas y adolescentes y mujeres por la reproducción de música y videos de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas, entre otros.

La compensación se realizará, produciendo y promocionando contenidos de respeto a la mujer; al cuerpo, prevención de consumo, pornografía y todo tipo de contenido que busque la prevención de explotación sexual, acoso sexual, violencia, pornografía, consumo de sustancias psicoactivas entre otras.

Artículo 4°. Las plataformas digitales de transmisión de video y música, así como cualquier medio de streaming en línea, estarán obligadas a lo preceptuado en esta Ley. La Comisión de Regulación de Comunicaciones establecerá los lineamientos específicos para la implementación de estas advertencias en medios digitales y supervisará su cumplimiento.

Artículo 5°. Regulación y supervisión Sello de Advertencia Letras decentes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones estarán encargados de supervisar el cumplimiento del objeto, junto con la ejecución, regulación, vigilancia, coordinación y seguimiento de la implementación del SELLO DE ADVERTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes ejes:

1. Clasificación de contenido musical y audiovisual: Crear un sistema de clasificación para canciones y videos con contenido explícito (sexual, violento, etc.) similar a los que ya existen para series y películas.

2. Moderar los contenidos y su difusión una vez clasificados las canciones o videos como de alto riesgo para niños, niñas y adolescentes y mujeres.

3. Advertencia Obligatoria: Los productores y distribuidores de música en todos los elementos audiovisuales deberán incluir de manera obligatoria el SELLO DE ADVERTENCIA de manera visible y auditiva que informe sobre el contenido explícito antes de que la canción o el video sea reproducido.

4. Campañas de sensibilización y controles de protección digital infantil: Se desarrollarán programas educativos y campañas de concientización y caracterización e implementación de controles tecnológicos y educativos para la protección de la infancia y adolescencia en el entornos digitales dirigidas a padres, niñas, niños y jóvenes sobre el consumo responsable de contenido mediático en las plataformas digitales.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ **Senadora de la República**	**KARINA ESPINOSA OLIVER** **Senadora de la República**
Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	**Mauricio Giraldo Hernández** Senador de la República

Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara	**Milene Jarava Diaz** Representante a la Cámara por Sucre
Carlos Julio González Villa **Senador de la República**	

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 05 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 123 Acto Legislativo N°. _____ ,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Sonia Bernal, Karina Espinosa, Lorena Rios,
Mauricio Giraldo, Carlos Julio González y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- **Contexto país:**

En Colombia, el contexto actual refleja una creciente preocupación social respecto al impacto negativo que ciertos contenidos musicales y audiovisuales tienen sobre el desarrollo integral y bienestar emocional de grupos vulnerables, particularmente niños, niñas, adolescentes y mujeres. Esta situación se enmarca en una realidad caracterizada por altos índices de violencia, explotación sexual, consumo temprano de sustancias psicoactivas y comportamientos agresivos entre jóvenes, muchos de ellos influenciados por letras de canciones y vídeos ampliamente difundidos a través de medios tradicionales y plataformas digitales.

El país enfrenta desafíos significativos relacionados con la salud mental, evidenciados en el aumento de trastornos emocionales, comportamientos autodestructivos y problemáticas asociadas a la violencia escolar y doméstica. Diversos estudios han destacado cómo la exposición continua a mensajes que trivializan o promueven la violencia, la cosificación sexual de la mujer y el consumo de drogas puede afectar negativamente la formación ética y emocional de las nuevas generaciones.

Desde una perspectiva cultural, existe un debate profundo sobre los límites entre la libertad de expresión artística y la responsabilidad social de los creadores y difusores de contenido. La sociedad colombiana, caracterizada por su diversidad cultural y altos niveles de desigualdad social, requiere políticas públicas que equilibren el respeto por las libertades individuales con la protección efectiva de los derechos fundamentales de los más vulnerables.

Políticamente, esta ley se alinea con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección infantil y lucha contra la violencia hacia la mujer, reflejados en convenciones y tratados internacionales que buscan garantizar un entorno seguro y saludable para todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad. Además, responde a una demanda creciente por parte de diversos sectores sociales, incluyendo familias, educadores y organizaciones defensoras de derechos humanos que exigen mayor regulación frente a contenidos potencialmente dañinos.

- **Regulación Internacional:**

La protección de la niñez y la mujer frente a contenidos musicales en entornos digitales es una preocupación creciente a nivel internacional. Diversas regulaciones y directrices abordan el tema dentro del marco más amplio de los servicios audiovisuales y culturales, a continuación, se destacan algunas de las principales iniciativas:

México: En diciembre de 2024, el Senado de la República de México aprobó por unanimidad una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de garantizar un acceso seguro y libre de violencia al internet para los menores de edad. Esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 2024, adiciona el artículo 101 Bis 3, estableciendo la obligación del Estado de promover políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y otras formas de violencia digital que afecten la intimidad, privacidad, seguridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes .

La iniciativa responde a preocupaciones sobre el creciente riesgo de ciberacoso y exposición a contenidos inapropiados en línea. Según datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), en 2023, aproximadamente 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años fueron víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad .

Además de esta reforma federal, se presentó en febrero de 2025 una iniciativa para reforzar la protección de menores en el entorno digital. Entre las medidas propuestas se incluye la prohibición del uso de teléfonos celulares y tabletas en escuelas públicas y privadas, y la tipificación como delito del acoso sexual y virtual a menores mediante perfiles falsos, con penas de hasta seis años de prisión.

Estas acciones reflejan un esfuerzo coordinado en México para fortalecer el marco legal y proteger a la niñez frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías de la información y la comunicación.

España: Ley de Protección de Menores en el Entorno Digital, en 2024, España aprobó una ley que establece: Control parental obligatorio en dispositivos digitales; Edad mínima de 16 años para acceder a redes sociales de forma autónoma; Prohibición de mecanismos aleatorios de recompensa en videojuegos para menores; Regulación del uso de dispositivos en entornos educativos y Reformas en el Código Penal para sancionar delitos digitales contra menores.

Australia: Prohibición de Redes Sociales para Menores de 16 Años. En noviembre de 2024, Australia aprobó una ley que prohíbe a los menores de 16 años usar redes sociales como TikTok, Instagram y Facebook. Las plataformas que no cumplan enfrentan multas de hasta 49,5 millones de dólares australianos.

Estados Unidos: Legislación Federal y Estatal. En julio de 2024, el Senado de EE. UU. aprobó un proyecto de ley que obliga a las empresas tecnológicas a prevenir daños a menores en línea, exigiendo configuraciones por defecto más seguras. Además, estados como Carolina del Norte han propuesto leyes para prohibir el acceso a redes sociales a menores de 14 años sin consentimiento parental.

Italia: Filtros Automáticos en Tarjetas SIM para Menores: Italia ha implementado una medida que obliga a los proveedores de telefonía a instalar filtros automáticos en las tarjetas SIM registradas a menores de 18 años, bloqueando el acceso a contenidos peligrosos como pornografía, violencia y juegos de azar.

Foro de París por la Paz: En noviembre de 2023, España, junto con Australia, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Países Bajos y Reino Unido, firmó una declaración en el Foro de París por la Paz para reforzar la protección de los menores en Internet, enfocándose en la prevención de la exposición a contenidos pornográficos y el ciberacoso. Esta iniciativa subraya la importancia de una privacidad efectiva y la verificación de la edad en línea para evitar el acceso de los menores a contenidos inapropiados. Además, se destaca el compromiso de estos países con la implementación de marcos legales y políticas que salvaguarden los derechos de los niños en el entorno digital.

En línea con estos esfuerzos, España ha participado en el Laboratorio para la Protección de los Menores en Internet, creado por Francia en 2022. Este laboratorio

tiene como objetivo explorar, promover y evaluar soluciones que aumenten la seguridad de los menores en línea, enfocándose en la lucha contra el ciberacoso en las escuelas y el intercambio de buenas prácticas entre gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas.

Estas acciones reflejan un compromiso global y multilateral para crear un entorno digital más seguro para los menores, alineándose con iniciativas como el Proyecto de Ley de Seguridad en Línea del Reino Unido y la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, que han servido de referencia para los países firmantes .

Conclusión: Diversos países están reforzando sus marcos normativos para proteger a la niñez en entornos digitales, ante la creciente exposición a contenidos inapropiados. Estas medidas no solo se enfocan en el control del acceso a redes sociales o videojuegos, sino también en el tipo de mensajes transmitidos a través de contenidos musicales. Muchos de estos, accesibles desde plataformas populares, incluyen letras con lenguaje violento, referencias explícitas al narcotráfico, consumo de drogas o conductas criminales, que pueden normalizar estas prácticas en el imaginario infantil y adolescente.

La regulación busca frenar la difusión de estos mensajes que, bajo una aparente estética artística, terminan incentivando conductas de riesgo. Por ello, la protección digital de los menores debe incluir filtros no solo técnicos, sino también éticos y culturales que garanticen su desarrollo en entornos seguros, constructivos y respetuosos de sus derechos fundamentales.

- Marco normativo:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Derecho a la Salud**: La exposición a contenido explícito puede tener efectos adversos en la salud mental y emocional de los menores, generando confusión y ansiedad en edades formativas.
- **Derecho a la Protección**:

  La Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 17 y 19) establece el derecho de los niños a recibir información adecuada para su bienestar social, espiritual y moral, y a estar protegidos de la violencia y la explotación.
- **Derecho a una Educación Integral**: Los contenidos educativos deben ser coherentes con la promoción de valores como el respeto, la igualdad y el comportamiento adecuado. El contenido audiovisual y musical explícito puede interferir con estos principios si no se toman medidas de prevención en su difusión.
- **Derecho a un Entorno Seguro y Saludable**: Los niños tienen derecho a crecer en un entorno que favorezca su desarrollo integral. La falta de regulación sobre el acceso a contenido explícito compromete este entorno.

Ley 1098 de 2006:

Artículo 47. Responsabilidades Especiales De Los Medios De Comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán:

(.....)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Ley 1257 de 2008:

"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.".

Jurisprudencia Relevante:

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que refuerzan la necesidad de regular los contenidos de los medios de comunicación para proteger los derechos de la niñez. A continuación, se destacan algunas de las más relevantes:

Sentencia T-496 de 2009: Esta sentencia establece que los medios de comunicación deben ejercer un mayor grado de responsabilidad al informar sobre menores de edad. En casos donde la información involucra a niños, niñas o adolescentes, se debe priorizar su derecho a la intimidad, honra y desarrollo armónico, incluso por encima del derecho a la libertad de expresión .

Sentencia T-391 de 2007: La Corte reconoció que, aunque las expresiones con contenidos sexuales o chocantes gozan de protección constitucional, el Estado tiene la facultad de establecer limitaciones razonables para proteger los derechos de los menores. Se destacó la necesidad de regular la difusión de estos contenidos en medios de comunicación, especialmente cuando la audiencia incluye a niños y adolescentes .

Sentencia C-442 de 2021: La Corte declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que impone responsabilidades especiales a los medios de comunicación. Entre estas responsabilidades, se destaca la obligación de abstenerse de transmitir contenidos que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Estas sentencias subrayan la importancia de una regulación efectiva de los contenidos mediáticos para salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez en Colombia.

- **Conveniencia de la iniciativa:**

Este proyecto de ley es conveniente porque busca proteger los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres frente al impacto negativo que pueden generar contenidos musicales y audiovisuales con letras obscenas, sexuales o discriminatorias. Aunque la música tiene beneficios reconocidos para reducir estrés, ansiedad y mejorar la memoria y la cognición, estudios como el de Savannah L. et al. (2023) indican que:

"[...] proporciona la primera evidencia de que escuchar letras de canciones con contenido sexual está asociado con futuras conductas de sexting entre adolescentes varones. Estos resultados sugieren que los chicos pueden ser especialmente susceptibles a los mensajes líricos sobre sexualidad, lo que puede deberse, en parte, a expectativas sexuales de género" (p.9).

En este mismo tenor se refirió Rojas (2012), al establecer que:

"La música es un lenguaje de poder actual, fuerte, potente e importante, el reggaetón no es un pasatiempo inofensivo, inocente, e ingenuo, aunque no se puede generalizar al respecto, su esfera de influencia puede exaltar la sexualidad de los adolescentes y disminuir sus barreras morales o hacerlas desaparecer, esta puede ser su norma, el adolescente orientado por este tipo de discurso musical puede crear su propia ética y moral, de modo subjetivo a su acomodo y gusto, la letra de algunas canciones de reggaetón promueven y estimulan la actividad y permisividad sexual, pueden generar nuevas creencias y juicios de valor".

Es por esto qué canciones con letras misóginas o que degradan la dignidad de mujeres y menores, como "Safaera" de Bad Bunny, ejemplifican claramente cómo este tipo de contenido puede crear ambientes propicios para la violencia física y psicológica, al normalizar comportamientos agresivos y discriminatorios.

Por lo anterior, resulta conveniente que el Estado colombiano promueva iniciativas que permitan advertir claramente sobre estos contenidos, mediante herramientas visuales o auditivas como sellos o mensajes preventivos, para garantizar que los consumidores puedan identificar claramente qué contenidos no son apropiados para todas las edades, promoviendo así un consumo consciente y responsable.

Ahora bien, respecto al nombre de esta iniciativa "Letras Decentes":

El nombre "Letras Decentes" fue cuidadosamente seleccionado para representar el equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y el respeto por la libertad creativa y artística de los compositores, músicos y creadores de contenido audiovisual. A continuación, se presenta una justificación detallada del nombre y su relevancia para el objetivo del proyecto de ley.

Origen y Significado de la Palabra "Decente":

La palabra "decente" proviene del latín *decentem*, que significa "apropiado", "conveniente", o "que se ajusta a lo correcto". Tradicionalmente, se ha utilizado para describir comportamientos, vestimentas o expresiones que son adecuados dentro de un marco social o moral, evitando lo obsceno, vulgar o inapropiado.

En el contexto de este proyecto, "Letras Decentes" no busca imponer moralismos estrictos ni censura, sino más bien promover la idea de que el contenido musical y/o audiovisual, especialmente aquel con referencias sexuales o violentas, debe ser presentado de manera adecuada y responsable, sin vulnerar los derechos de las audiencias más jóvenes.

¿Por qué "Decente" en la música y contenido audiovisual?

El nombre no implica que el contenido explícito sea necesariamente "indecente", sino que este debe ser presentado en el momento adecuado y con la debida advertencia para que los oyentes, especialmente los menores, puedan consumirlo de manera informada. En este sentido, "decente" hace referencia a un contenido que es respetuoso de los derechos de las audiencias, particularmente los niños y adolescentes, y que se alinea con principios básicos de protección y bienestar.

- **Resumen de Conceptos Aplicados al Proyecto de Ley:**

1. **CRC (COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES)**

En síntesis, conforme lo expuesto previamente, la CRC recomienda que el proyecto de Ley sea rediseñado de manera que:

- Evite cualquier apertura a la censura por conceptos morales o subjetivos que puedan generar restricciones a la libre expresión del arte y la música.
- Establezca definiciones concretas y lo más específicas posibles de los conceptos de "obsceno", "sustancias psicoactivas" y "afectación a la integridad".
- Se enfoque en la protección de niños, niñas y adolescentes ante incitaciones directas a que realicen prácticas riesgosas, determinadas desde la evidencia científica y pedagógica.
- Se revise el mecanismo de restricción de contenido, en tanto se considera desproporcionada. De mantenerse la restricción sólo debería operar respecto a menores de edad.
- Modifique la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que ya trae ciertas prohibiciones para proteger a los menores de contenidos nocivos en medios de comunicación, determinando específicamente los medios de comunicación al que se hace referencia, y si se extiende el alcance del artículo 47 a otros actores como los medios digitales, las plataformas de música y los creadores de contenidos.

2. **CONSEJO DE ESTADO – Sentencia 11001-03-15-000-2024-06222-001, 20 de febrero de 2025**

"La difusión de una canción que sexualiza a los menores de edad constituye una grave vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, comoquiera que, la dignidad de los niños radica en su reconocimiento como sujetos de derechos, titulares de una especial protección constitucional y merecedores de un desarrollo integral en un ambiente libre de violencia e insinuaciones a la explotación sexual.
"La libertad de expresión tiene límites cuando afecta derechos fundamentales como la dignidad de los niños. El Estado tiene el deber de actuar."

"La sexualización temprana cosifica a los menores, los reduce a objetos de deseo y los expone a riesgos que pueden afectar gravemente su desarrollo. Este tipo de actos contraviene el principio del interés superior del menor, que exige que, todas las decisiones y actuaciones que les conciernen se adopten teniendo en cuenta su bienestar y protección integra"

"La Corte constitucional ha indicado que, el derecho a la libre expresión artística no es absoluto, y encuentra sus límites [...] en el deber genérico que tiene toda persona de no abusar de sus derechos en detrimento de los derechos de otros, en especial los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes"

3. **ICBF Bienestar Familiar respalda al Consejo de Estado Sentencia 11001-03-15-000-2024-06222-001, 20 de febrero de 2025**

"Acompañamos el llamado que se hace para que el consumo de los niños tenga mejor calidad, dicho pronunciamiento está en la vía para garantizar los derechos de los niños.

Debemos exaltar el principio de que todos los actores del Estado, podemos trabajar conjuntamente para garantizar los entornos seguros de nuestras niñas, niños y adolescentes". Sustraído de www.icbf.gov.co

4. **R.E.E.A. RED EMISORA ESTUDIANTIL DE ANTIOQUIA Concepto PL Letras decentes)**

"Desde nuestro trabajo con comunidades escolares y emisoras estudiantiles, hemos identificado cómo los contenidos musicales a los que acceden niñas, niños y adolescentes moldean no solo su lenguaje, sino también sus relaciones sociales y su construcción de identidad. En muchos casos, las letras que normalizan la violencia, el consumo de sustancias o la reducción de la persona a objeto inciden negativamente en el desarrollo de los estudiantes y dificultan los procesos educativos orientados al respeto, la convivencia y la dignidad humana.

"Consideramos que el Proyecto de Ley "Letras Decentes" representa una respuesta necesaria y oportuna, alineada con el principio de protección integral consagrado en el

Código de Infancia y Adolescencia, y contribuye a fomentar una cultura mediática más responsable. Asimismo, valoramos que esta iniciativa no se plantee como censura, sino como una regulación orientada a garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en equilibrio con la libertad de expresión y la responsabilidad social de los medios y artistas.

5. BO **Music Hub – Sello Discográfico Independiente productora de rap, reguetón, urbana, entre otras**

(Concepto sobre el Proyecto de Ley No. 316 de 2024 – Letras Decentes)"Resalto como positiva la intención de regular sin censurar, de advertir sin prohibir, y de orientar sin reprimir la libertad artística. Este equilibrio es clave para que la ley no se convierta en un mecanismo de exclusión o represión cultural, sino en una herramienta educativa, preventiva y de fortalecimiento familiar. Este proyecto no prohíbe ni censura. Regula y orienta. Propone advertir, clasificar y educar. No calla a los artistas, pero protege a quienes aún no pueden discernir.

6. UNIMINUTO – **Programa de Psicología (concepto Proyecto de Ley Letras Decentes)**

"Los niños, niñas y adolescentes aún están en proceso de consolidar su identidad, estructura psíquica y sentido moral. Exponerlos a letras violentas o sexualizadas los hace vulnerables a interiorizar mensajes dañinos.
Es urgente regular la música con mensajes que cosifican el cuerpo y normalizan la violencia. No es castigo, es prevención con mirada educativa."

"Desde la teoría del aprendizaje social de Albert Bandura (1977), los adolescentes aprenden observando e imitando modelos [...] cuando estos modelos promueven la violencia, el consumo de sustancias o la hipersexualización, se corre el riesgo de que estos mensajes sean interiorizados como comportamientos normales o deseables."

"a manera de conclusión, queda demostrado que las letras musicales cargadas de violencia, sexualización temprana, consumo de sustancias y cosificación del cuerpo puede generar afectaciones significativas en su desarrollo psíquico, moral y social, pues desde los teóricos mencionados anteriormente se advierte que durante la infancia y la adolescencia el sujeto aún no ha consolidado estructuras clave como el superyó, la identidad personal y el juicio ético, lo cual los hace especialmente vulnerables"

7. **Ps. BELCY MORENO LOMBANA Tarjeta Profesional 125499 Colpsic, Contacto: 3138517802**

Como psicóloga clínica y promotora del bienestar emocional veo con admiración su compromiso con la niñez y adolescencia, así como su interés en establecer una cultura más consciente y responsable frente a los medios de comunicación y el entretenimiento, esta iniciativa es esencial para sembrar las bases de una sociedad emocional y mentalmente sana, ética, empática y respetuosa en el desarrollo de este país.

Su propuesta representa un avance significativo en la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes frente a la creciente exposición a contenidos que fomentan la hipersexualización, el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia de género. Como psicóloga clínica, he sido testigo del impacto que este tipo de mensajes puede tener en la construcción de identidad, autoestima y valores de las nuevas generaciones.

Cuentan con todo mi respaldo desde el campo de la salud mental y la educación emocional. Estoy a su disposición para sumar desde mi experiencia en procesos psicoeducativos, de prevención y sensibilización frente a esta problemática que tanto nos demanda como sociedad.

8. **HERNAN GUILLERMO RAMIREZ MONTEJO, Manager, Guitarrista de SOCAVON Death Metal**

Exconsejero Cultural de Tunja, Cultor e investigador cultural, Contratista secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio Territorial.

La protección de nuestros niños, niñas y jóvenes es el objetivo más importante para el futuro de nuestro país y más cuando se les está bombardeando en diferentes plataformas con mensajes y contenidos inapropiados con violencia, sexualización acompañados al consumo de sustancias donde los valores humanos se pierden, es necesario la regulación de todos estos contenidos en el contexto digital visual y sonoro.

- Impacto **fiscal:**

La implementación de este proyecto de ley genera inicialmente un impacto fiscal asociado a la puesta en marcha de campañas educativas y de concientización dirigidas a la población sobre el consumo responsable de contenidos musicales y audiovisuales. Asimismo, se requiere invertir en la capacitación del personal técnico y en los sistemas necesarios para la supervisión y clasificación efectiva de estos contenidos según el SELLO DE ADVERTENCIA propuesto.

Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán asignar recursos para garantizar el monitoreo constante y cumplimiento de esta normativa en medios tradicionales y plataformas digitales. Estos costos operativos incluyen tanto el desarrollo y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos como las actividades regulares de vigilancia y control.

No obstante, a mediano y largo plazo, estos costos se ven ampliamente compensados por los beneficios que la medida generará. Una reducción en la exposición de contenidos inapropiados contribuirá significativamente a mitigar problemas sociales como la violencia de género, abuso infantil, trastornos de salud mental y consumo temprano de sustancias psicoactivas. Esto permitirá una reducción considerable en los gastos que actualmente se destinan a servicios de salud pública, atención psicológica y programas de prevención y tratamiento en estos ámbitos.

Finalmente, este esfuerzo fiscal está plenamente justificado por encontrarse alineado con las prioridades nacionales e internacionales del Estado colombiano en términos de protección integral a grupos vulnerables. Invertir en prevención mediante mecanismos claros de advertencia asegura beneficios sostenibles y rentables para toda la sociedad colombiana.

- **Antecedentes:**

Cabe señalar que esta iniciativa ya fue presentada en la legislatura anterior en el Congreso de la República, donde fue acogida con interés y compromiso por parte de varios legisladores. De hecho, alcanzó a contar con una ponencia positiva, lo que refleja el reconocimiento a la legitimidad de la propuesta y al valor histórico, cultural y simbólico que representa para un amplio grupo de ciudadanos. No obstante, como ocurre con múltiples proyectos en el trámite legislativo, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos, es decir, al no completarse el proceso de debate dentro del período legislativo correspondiente. Este antecedente demuestra que existe una base construida y una ruta avanzada que busca retomarse por la relevancia del asunto.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ **Senadora de la República**	**KARINA ESPINOSA OLIVER** **Senadora de la República**
Lorena **Ríos Cuéllar** Senadora de la República	**Mauricio Giraldo Hernández** Senador de la República
Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara	**Milene Jarava Diaz** Representante a la Cámara por Sucre
Carlos **Julio González Villa** **Senador de la República**	

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 05 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 125 Acto Legislativo N°. _____ ,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Sonia Bernal, Karina Espinosa, Lorena Ríos, Mauricio Giraldo, Carlos Julio González y otros.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.125/25 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS – LETRAS DECENTES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores SONIA BERNAL SÁNCHEZ, KARINA ESPINOSA OLIVER, LORENA RIOS CUELLAR, MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA; y los Honorables Representantes LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL, MILENE JARAVA DÍAZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2025 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto de 2025

Doctor:
DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

PL. 126/25

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*"

Apreciado Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de ley "*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*"

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No. 126 DE 2025

"*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 y crear la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República, con el fin de fomentar el desarrollo, la supervisión y la regulación de la inteligencia artificial en Colombia.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión Legal de Paz y Posconflicto, la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia y la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los senadores y representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese una subsección a la sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

COMISIÓN LEGAL PARA EL DESARROLLO Y REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese a la sección segunda del capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61X. Objeto de la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial. Esta comisión tiene por objeto promover, analizar y hacer seguimiento a las políticas, leyes y estrategias relacionadas con el desarrollo, uso ético, regulación y supervisión de la inteligencia artificial en Colombia. Tendrá la facultad de estudiar el impacto de esta tecnología en los sectores productivo, social, educativo, laboral, ambiental y de seguridad, y de impulsar la formulación de iniciativas legislativas que garanticen su uso responsable y transparente.

La Comisión podrá acompañar los procesos de implementación de políticas públicas sobre inteligencia artificial, propiciar espacios de diálogo con la academia, la industria y la sociedad civil, y hacer seguimiento al cumplimiento de los principios éticos y de protección de derechos fundamentales. Además, podrá realizar estudios sobre el avance tecnológico y sus implicaciones, con el fin de proponer acciones que fomenten la innovación, protejan el interés público y garanticen la soberanía tecnológica del país.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61Y. Composición. La Comisión Legal para el desarrollo y regulación de Inteligencia Artificial tendrá carácter bicameral y estará integrada por diecinueve (19) congresistas, diez (10) por la Cámara de Representantes y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán de manera conjunta previa convocatoria de la Mesa Directiva respectiva.

PARÁGRAFO 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61Z. Funciones. La Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial tendrá las siguientes funciones:

1. Promover iniciativas legislativas orientadas al desarrollo, uso ético y regulación de la inteligencia artificial en todos los sectores del país.
2. Difundir, promover y fomentar la participación pública en los procesos normativos relacionados con la inteligencia artificial.
3. Realizar seguimiento al cumplimiento de principios éticos, derechos fundamentales y obligaciones establecidos en la Constitución, la legislación nacional, la jurisprudencia y normas internacionales aplicables al uso y desarrollo de la inteligencia artificial.
4. Conocer, escuchar y dialogar con organizaciones nacionales e internacionales, públicas, privadas y no gubernamentales, relacionadas con el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial.
5. Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones expertas o interesadas en inteligencia artificial, con el fin de fortalecer la gobernanza de esta tecnología.
6. Promover y hacer seguimiento al diseño e implementación de sistemas integrados de información y datos abiertos que sirvan para monitorear el desarrollo, uso y riesgos de la inteligencia artificial.
7. Emitir opiniones y conceptos no vinculantes a las iniciativas legislativas relacionadas con el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial.
8. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal.
9. Llevar a cabo seguimiento y control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado relacionadas con la implementación y regulación de la inteligencia artificial.
10. Realizar monitoreo al cumplimiento de principios de transparencia, explicabilidad, no discriminación, seguridad y derechos humanos en el uso de la inteligencia artificial, incluyendo su aplicación en contextos sensibles como justicia, salud o seguridad.
11. Hacer seguimiento a investigaciones y sanciones en curso por parte de entes de control relacionadas con el uso indebido o perjudicial de sistemas de inteligencia artificial.

12. Promover audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y otras estrategias de comunicación para discutir y socializar el desarrollo ético y regulado de la inteligencia artificial.
13. Presentar informes anuales a las Plenarias y a la sociedad civil, al término de cada legislatura, sobre los resultados alcanzados en los planes de trabajo de la comisión.
14. Velar porque en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación se incluyan programas, proyectos y recursos que fomenten la investigación, desarrollo, implementación y regulación de tecnologías de inteligencia artificial.
15. Emitir concepto y rendir informe sobre los aspectos relativos a la inteligencia artificial contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional.
16. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones o personas que contribuyan al desarrollo responsable y ético de la inteligencia artificial en Colombia.
17. Promover audiencias públicas, iniciativas legislativas, programas gubernamentales y demás herramientas que fomenten la investigación científica, la inclusión digital y la formación en inteligencia artificial desde edades tempranas hasta la educación superior.
18. Velar por que el desarrollo e implementación de sistemas de inteligencia artificial respeten los derechos fundamentales, la privacidad, la protección de datos personales y la no discriminación.
19. Velar porque el uso de sistemas de inteligencia artificial se enmarque en principios de transparencia, equidad, rendición de cuentas y supervisión humana, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional.
20. Realizar seguimiento a las acciones institucionales para prevenir el uso de inteligencia artificial con fines contrarios al interés público, incluyendo la manipulación informativa, vigilancia masiva o violaciones a los derechos humanos.
21. Realizar seguimiento y presentar comunicaciones sobre la implementación de marcos éticos, regulatorios y técnicos en el uso de inteligencia artificial en los sectores público y privado.
22. En el desempeño de sus funciones, la Comisión velará porque ningún grupo poblacional sea objeto de exclusión, discriminación o vulneración de derechos como consecuencia del uso de tecnologías basadas en inteligencia artificial.
23. Hacer control político a la integración de sistemas de inteligencia artificial en servicios esenciales como salud, educación, seguridad y justicia, en el marco del respeto a los derechos fundamentales.
24. Todas las demás funciones que determine la ley en relación con el desarrollo, regulación, gobernanza y ética de la inteligencia artificial en Colombia.

ARTÍCULO 7°. Adiciónese a la sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo 61Z.1. *Sesiones.* La Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

ARTÍCULO 8°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 61Z.2. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia, elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura para periodos de un año.

ARTÍCULO 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.16 así:

2.6.16 Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial.

Cantidad	Cargo	Grado
1	1 Coordinador (a) de la comisión	12
1	1 Secretario (a) ejecutivo (a)	05

PARÁGRAFO. Los requisitos para ocupar el cargo, funciones y remuneración de cada funcionario, serán los mismos que los de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

ARTÍCULO 10°. FUNCIONES DEL O (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN LEGAL PARA EL DESARROLLO Y REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. El o la Coordinador(a) de la Comisión Legal para el desarrollo y regulación de la inteligencia artificial tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como secretario ad-hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
9. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
10. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las Plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
11. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
12. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que ésta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
13. Velar para que en el departamento de sus funciones y de la Comisión se actúe con imparcialidad y respeto.
14. Las demás que le sean asignadas por la Comisión, y las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinador (a) de la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, tres (3) años de experiencia profesional relacionada y/o postgrado o experiencia homologable en áreas relacionadas.

ARTÍCULO 11°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO Y REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. La secretaría ejecutiva de la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
4. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
5. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
6. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
7. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.
8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza del cargo.

ARTÍCULO 12°. JUDICANTES Y PRACTICANTES. La Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial podrá vincular pasantes y judicantes ad honorem o remunerados, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y teniendo en cuenta los convenios suscritos por el Congreso de la República para estos efectos.

PARÁGRAFO. La selección de los pasantes y judicantes para la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial se hará de tal forma que se garantice que el perfil tanto profesional como de intereses de los escogidos contribuirá al propósito de la comisión.

ARTÍCULO 13°. COSTO FISCAL. En todo caso el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las adecuaciones correspondientes en las disponibilidades presupuestales del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lograr el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 14°. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN. La Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial deberá presentar un informe anual a las plenarias de cada cámara del Congreso de la República sobre el estado de la implementación, del desarrollo y la regulación de la Inteligencia Artificial en Colombia, detallando las acciones realizadas durante el proceso legislativo.

ARTÍCULO 15°. La Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial presentará informes semestrales sobre el estado de la implementación, del desarrollo y la regulación de la Inteligencia Artificial, incluyendo avances, desafíos y propuestas de mejora en la implementación de políticas públicas. Estos informes serán de acceso público y se publicarán en la página web oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento normativo para la presentación del proyecto de ley.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 157 de la Constitución Política de Colombia, y en atención a los procedimientos establecidos en los artículos 119 a 124 de la Ley 5ª de 1992, este Proyecto de Ley se presenta con el objetivo de establecer un marco jurídico integral para el desarrollo, uso, implementación, supervisión y control de los sistemas de inteligencia artificial (IA) en Colombia, tanto en el sector público como en el privado.

En particular, este proyecto cumple con:

- El artículo 119 de la Ley 5ª, que establece que toda iniciativa legislativa debe estar acompañada de una exposición de motivos y el articulado correspondiente.
- El artículo 120, que exige anexar el concepto de impacto fiscal cuando la iniciativa implique gasto público.
- Y el artículo 121, que requiere que los proyectos estén redactados con claridad, precisión y técnica legislativa.

2. Conveniencia.

La acelerada irrupción de la inteligencia artificial (IA) ha transformado radicalmente la forma en que interactuamos, producimos, trabajamos y tomamos decisiones. Desde el diagnóstico médico asistido por algoritmos hasta los sistemas de recomendación que modelan el comportamiento social, la IA representa hoy uno de los desafíos más significativos para la humanidad en términos de ética, seguridad, derechos humanos y justicia social.

En este contexto, se vuelve urgente que el Congreso de la República cuente con una instancia legislativa especializada y permanente que permita estudiar, analizar y emitir conceptos informados sobre los desarrollos normativos relacionados con la IA. Esta exposición de motivos respalda la creación de una Comisión Legal Bicameral para la Regulación de la Inteligencia Artificial en Colombia, con el objetivo de dotar al país de una arquitectura institucional sólida frente al avance de estas tecnologías.

3. Análisis de Normatividad internacional y nacional.

A nivel global, los países han adoptado distintas estrategias para regular esta tecnología disruptiva. Algunas de las más destacadas incluyen:

- Unión Europea: Se encuentra en vigor el Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como AI Act, que establece un marco integral basado en niveles de riesgo. Esta norma ha entrado en fases de implementación progresiva desde 2024. La Directiva de Responsabilidad por IA (AI Liability Directive), propuesta complementaria, fue retirada por la Comisión Europea en 2025.
- Estados Unidos: Aunque no cuenta con una ley federal integral, han sido adoptadas múltiples leyes estatales. En 2025, el Senado rechazó una propuesta de moratoria de 10 años sobre leyes estatales de IA. Marcos como el NIST AI Risk Management Framework y la AI Bill of Rights se mantienen como guías no vinculantes.
- China: Ha impuesto medidas regulatorias firmes, como el registro obligatorio de algoritmos, el etiquetado de contenido generado por IA y restricciones en el uso de modelos generativos sin moderación. En 2025 propuso la creación de un organismo internacional para la gobernanza de la IA.
- Otras regiones: Corea del Sur adoptó su Basic AI Law (vigente en 2026), mientras que Brasil, Perú, Vietnam y Singapur han avanzado en regulaciones sectoriales o marcos éticos. Ninguna ha sido derogada hasta la fecha.

4. Justificación global: La urgencia de regular la IA.

La inteligencia artificial tiene la capacidad de amplificar desigualdades sociales, consolidar sesgos, manipular información, invadir la privacidad e incluso reemplazar decisiones humanas sin mecanismos claros de responsabilidad. Sin regulación, sus riesgos superan ampliamente sus beneficios.

Organismos como la OCDE, la UNESCO y el Consejo de Europa han coincidido en que la IA debe regularse con un enfoque centrado en los derechos humanos, la transparencia y la ética, promoviendo la cooperación internacional, pero también permitiendo el diseño de marcos nacionales ajustados al contexto local.

Regular la IA no es una barrera al desarrollo tecnológico. Por el contrario, es una condición de posibilidad para un crecimiento digital sostenible, seguro y justo.

5. Necesidad de regulación en Colombia.

Colombia carece actualmente de una legislación específica que regule el desarrollo, implementación y uso de la inteligencia artificial. Aunque existen principios dispersos en materia de protección de datos (Ley 1581 de 2012), contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), ciberseguridad y derechos digitales, no hay disposiciones que establezcan obligaciones claras en cuanto al funcionamiento de sistemas automatizados, la rendición de cuentas algorítmica ni los criterios éticos que deben guiar el diseño y aplicación de la IA.

La ausencia de regulación abre un riesgo grave de violación de derechos fundamentales, uso indebido de datos, sesgos discriminatorios en sistemas públicos y privados, y dependencia tecnológica sin soberanía digital. Además, impide que el país participe activamente en procesos de gobernanza internacional y en mercados que exigen cumplimiento normativo estricto.

La regulación propuesta, por tanto, no solo cierra un vacío jurídico, sino que se convierte en una herramienta estratégica para posicionar a Colombia como un país que prioriza el desarrollo tecnológico con responsabilidad social y enfoque en derechos humanos.

6. Urgencia de crear una Comisión Legal Bicameral para la IA.

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo principal la creación de una Comisión Legal Bicameral en el Congreso de la República, encargada de estudiar, analizar, formular conceptos y dar seguimiento a todos los proyectos de ley, políticas públicas, acciones gubernamentales y desarrollos tecnológicos relacionados con la inteligencia artificial en Colombia.

La regulación de la IA implica un reto técnico, ético, jurídico y económico de alta complejidad, que requiere una instancia especializada y permanente dentro del poder legislativo. Esta comisión tendrá la misión de articular el trabajo entre Senado y Cámara, garantizar el enfoque transversal en los sectores afectados (salud, justicia, defensa, educación, empleo, derechos digitales, innovación tecnológica), y promover debates públicos con base científica y pluralista.

Dada la creciente producción de iniciativas legislativas a nivel internacional, así como los riesgos reales de desinformación, discriminación algorítmica, reemplazo laboral y uso indebido de tecnologías automatizadas en contextos críticos, se vuelve

indispensable dotar al Congreso de una capacidad institucional específica, estable y profesional para enfrentar este desafío.

Esta exposición de motivos, que analiza la normatividad internacional, la necesidad de protección de los derechos fundamentales, los impactos fiscales razonables, y las brechas jurídicas en Colombia, refuerza la justificación para que el país cree una Comisión Legal Bicameral para la Inteligencia Artificial. Solo a través de una gobernanza parlamentaria sólida, continua y técnicamente respaldada se podrá anticipar el impacto de estas tecnologías y legislar de forma oportuna, ética y efectiva.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ
Senadora de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 05 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 126 Acto Legislativo N°. _____ ,con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Sonia Bernal Sánchez

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.126/25 Senado **"POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA EL DESARROLLO Y REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por la Honorable Senadora SONIA BERNAL SÁNCHEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sary Vargas
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula la distribución de la pauta oficial del Estado, se garantiza la pluralidad informativa, se promueven principios de equidad y proporcionalidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto 05 de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Radicación proyecto de ley **"Por medio de la cual se regula la distribución de la pauta oficial del Estado, se garantiza la pluralidad informativa, se promueven principios de equidad y proporcionalidad y se dictan otras disposiciones"**

Estimado secretario González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al respectivo trámite legislativo.

Por los y las congresistas:

ROBERT DAZA GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO – PDA

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico -MAIS

ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

JORGE BASTIDAS ROSERO
Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Paco Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 128 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: HS. Robert Daza, Catalina Pérez, Carlos Benavides,
Gloria Flórez, Sandra Ramírez y otro Congresista
SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N.º ___ DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA OFICIAL DEL ESTADO, SE GARANTIZA LA PLURALIDAD INFORMATIVA, SE PROMUEVEN PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la asignación de la pauta oficial por parte de las entidades del Estado, garantizando criterios de transparencia, pluralidad y equidad entre los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios del país.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley serán usadas las siguientes definiciones.

a. **Medios de comunicación comunitarios:** Son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponde a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunidades, poblaciones y sectores sociales.

   Se caracterizan por llevar a cabo procesos mediante los cuales, las comunidades asumen una voz propia y ejercen el derecho a la comunicación democrática. Promueven una amplia participación y fortalecimiento de las comunidades a las que sirven y de las que son parte.

   Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa, con enfoque de género, defensora de los derechos humanos y de la naturaleza, orientada hacia la transformación social.

   Además, cuentan con una gestión técnica, administrativa y financiera de carácter comunitario, lo que indica que se separan de modelos de gestión corporativos. Se presentan en diversos formatos: impresos, sonoros, audiovisuales y digitales, con diferentes tipos de periodicidad.

b. **Medios de comunicación públicos:** Son instituciones públicas con finalidad pública y no tienen fines de lucro; tienen presencia en los niveles nacionales, departamentales, distritales y locales.

   La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, administración, control y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación.

   Los medios públicos, además, son los que permiten que todos los ciudadanos tengan acceso a información relevante del Estado y deben garantizar el acceso a contenidos diversos, plurales con enfoque informativo y formativo, objetivo e imparcial.

c. **Medios de comunicación privados:** Son personas jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación, de su propia creación o provista por terceros, a través de diversos formatos impresos, sonoros, audiovisuales y digitales y en periodicidades definidas por sus dueños.

   Se caracterizan por una gestión técnica, administrativa y financiera de carácter corporativo y privado. Además, sus contenidos responden a una agenda propia que no necesariamente es de interés del público en general o del Estado, pueden estar enfocados en una sola temática o responder a modelos mixtos de programación.

d. **Pauta oficial:** Se entiende como toda forma de contratación o divulgación de mensajes institucionales, campañas publicitarias, anuncios gubernamentales o información de interés público que sea financiada total o parcialmente con recursos públicos, mediante cualquier medio de comunicación o plataforma de difusión.

Artículo 3°. Principio de tercios. Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipios deberán distribuir los recursos destinados a la pauta oficial de la siguiente manera:

1. Un tercio del presupuesto total deberá asignarse a los medios de comunicación comunitarios.
2. Un tercio del presupuesto total deberá destinarse a los medios de comunicación públicos.
3. Un tercio del presupuesto total deberá asignarse a los medios de comunicación privados.

Artículo 4°. Caracterización. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el asesoramiento técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), liderará la creación de un registro administrativo que permita la caracterización de los medios de comunicación previamente descritos.

Parágrafo 1°. Este registro administrativo recogerá los datos generales, como nombre, localización, frecuencia, periodicidad, cobertura, enfoque poblacional y recursos percibidos para la sostenibilidad de cada uno de los medios de comunicación objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para la elaboración de este registro administrativo deberá crearse una instancia consultiva vinculante que permita establecer los lineamientos indicados en el parágrafo 1° de este artículo, así como las demás características consideradas relevantes para cada grupo de medios de comunicación. Esta instancia estará integrada de la siguiente forma:

a. El Ministro/a de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado/a.
b. El Director/a del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o su delegado/a.
c. Tres (3) representantes de los medios de comunicación comunitarios.
d. Tres (3) representantes de los medios de comunicación públicos.
e. Tres (3) representantes de los medios de comunicación privados.

Parágrafo 3°. Los lineamientos de caracterización indicados en el presente registro administrativo deberán ser actualizados cada cinco (5) años contando con la participación de los actores indicados en el presente artículo.

Artículo 5°. Sanciones. El incumplimiento injustificado del principio de tercios dará lugar a sanciones disciplinarias para el funcionario responsable, conforme con el Código Disciplinario Único.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis meses, concerniente a la creación del Registro Administrativo, lineamientos técnicos para la segmentación, los mecanismos de control y seguimiento, y los requisitos para la contratación de pauta objeto de la presente iniciativa.

Parágrafo 1°. Los medios de comunicación comunitarios que estén en proceso de formalización contarán con un término de dos (2) años para efectos de cumplir de manera progresiva con las obligaciones administrativas, comerciales, financieras y técnicas definidas en la normatividad vigente. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá brindar el asesoramiento técnico necesario para cumplir con la formalización de estos medios de comunicación.

Parágrafo 2°. El proceso de reglamentación de los requisitos para la contratación de pauta deberá hacerse con la participación de la instancia consultiva referenciada en el parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los siguientes congresistas:

ROBERT DAZA GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO – PDA

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

ERMES EVELIO PETE VIVAS

Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico -MAIS

ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

JORGE BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Paco Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 5 del mes Agosto del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 128 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____

SECRETARIO GENERAL

8

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PRESENTE LEY

La presente ley tiene por objeto regular la asignación de la pauta oficial por parte de las entidades del Estado, garantizando criterios de transparencia, pluralidad y equidad entre los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

I) Marco Constitucional.

A. **Artículo 20.** Establece el derecho de toda persona a expresar y difundir su pensamiento y opiniones, a informar y recibir información veraz e imparcial, y a fundar medios de comunicación. Así mismo, dispone que estos derechos no pueden ser censurados. Este artículo impone al Estado la obligación de crear condiciones normativas e institucionales que favorezcan el pluralismo informativo, entendido como la coexistencia de múltiples voces, formatos y perspectivas en el sistema comunicativo nacional.

B. **Artículo 13.** Establece el derecho a la igualdad y la prohibición de todo tipo de discriminación. Así mismo, señala que el Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. La implementación de un modelo de distribución equitativa de la pauta oficial contribuye directamente al cumplimiento de esta disposición, al brindar acceso a recursos públicos a medios que históricamente han enfrentado barreras estructurales.

C. **Artículo 75.** Declara que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, el cual debe garantizar el acceso igualitario y la pluralidad en su uso. Este principio es especialmente relevante para la distribución equitativa de contenidos informativos y publicitarios financiados con recursos públicos, así como para la inclusión efectiva de medios comunitarios y regionales en la agenda comunicacional del Estado.

D. **Artículo 73.** Reconoce una protección constitucional especial a la actividad periodística, en tanto garante del derecho a la información de la ciudadanía. La distribución equitativa de la pauta oficial fortalece las condiciones materiales de ejercicio de este derecho, en particular en contextos territoriales y comunitarios donde el sostenimiento de medios alternativos depende en gran medida del acceso a recursos públicos.

E. **Artículo 103.** Dispone que la participación ciudadana es un principio esencial del sistema democrático y que el Estado debe facilitar su ejercicio a través de diversas formas organizativas. Los medios de comunicación comunitarios constituyen una herramienta fundamental de participación política, cultural y social, al permitir que comunidades organizadas gestionen sus propios procesos comunicativos. Su fortalecimiento mediante el acceso equitativo a la pauta oficial se alinea con los mandatos de participación consagrados en este artículo.

II) Marco legal.

A. **Ley 1341 de 2009** "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones".
Define las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como un servicio público esencial y un derecho fundamental, al tiempo que establece que su prestación debe orientarse al acceso universal y a la inclusión social. En su artículo 2, establece que uno de los fines del Estado en materia de TIC es garantizar el acceso de todos los ciudadanos al servicio y promover la apropiación de las tecnologías en beneficio del interés general

B. **Ley 182 de 1995 y Ley 1978 de 2019.** Regulan el servicio público de televisión y otros servicios audiovisuales.
Reconocen la existencia y función de los canales comunitarios como medios de comunicación orientados a la participación ciudadana, la expresión local y el fortalecimiento de las identidades territoriales. Estas leyes disponen que la prestación de servicios audiovisuales debe cumplir criterios de diversidad y pluralismo.

C. **Ley 1834 de 2017** "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".
Reconoce a los medios de comunicación comunitarios como parte del sector cultural y creativo, y como actores estratégicos en la economía cultural del país. Esta ley establece principios para el fortalecimiento institucional de las industrias creativas, incluyendo aquellas con base social y territorial, lo que habilita la adopción de medidas que favorezcan su sostenibilidad mediante el acceso a la pauta oficial.

D. **Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026** "Colombia Potencia Mundial de la Vida"
Incluye dentro de sus metas estratégicas el fortalecimiento de los medios comunitarios y alternativos, así como la garantía del acceso equitativo a los servicios de información y comunicación. El PND resalta la necesidad de cerrar brechas entre territorios y poblaciones, y de promover condiciones para una participación amplia en los procesos comunicativos. Este enfoque respalda la creación de un modelo legal de distribución de pauta que incorpore de forma estructural a los medios comunitarios como destinatarios legítimos de la política pública de comunicación del Estado.

III) Marco legal internacional.

A. **Artículo 19 - Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).**
Establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo la libertad de investigar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio. Este precepto sustenta el deber de los Estados de generar condiciones normativas e institucionales que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la información y garanticen la circulación de múltiples voces en el espacio público. La regulación equitativa de la pauta oficial contribuye a este fin al asegurar que los recursos estatales en materia de comunicación no se concentren en un solo tipo de medio.

B. **Artículo 19 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).**
Dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N.º 34 (2011), ha señalado que los Estados deben adoptar medidas para evitar la concentración indebida de medios de comunicación y garantizar la pluralidad, condiciones que se ven favorecidas mediante esquemas de asignación equitativa de recursos públicos como el que propone esta ley.

C. **Artículo 13 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).**
Reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, e indica que dicho derecho no puede ser restringido indirectamente a través de controles sobre medios de comunicación o recursos esenciales para su funcionamiento. En este sentido, el uso discrecional o excluyente de la pauta oficial puede constituir una forma de censura indirecta. El presente proyecto de ley se alinea con esta disposición al establecer un marco normativo objetivo, proporcional y no discriminatorio para la distribución de los recursos públicos en comunicación.

D. **Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, 2011).**
Este documento recoge lineamientos dirigidos a los Estados miembros de la OEA para garantizar que la publicidad oficial no se utilice como mecanismo de control o censura. El principio 1 establece que su asignación debe regirse por criterios claros, preestablecidos y objetivos. El principio 5 señala que no debe utilizarse para premiar o castigar líneas editoriales, y el principio 6 indica que debe promover la diversidad y pluralismo mediático. Estos principios fundamentan la propuesta de distribuir la pauta estatal bajo el principio de tercios entre medios públicos, privados y comunitarios.

E. **Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – CIDH (2010).**
En su capítulo temático sobre publicidad oficial, la Relatoría advierte que el uso arbitrario o discriminatorio de los recursos estatales de comunicación puede vulnerar el derecho a la libertad de expresión. El informe recomienda a los Estados adoptar marcos normativos que aseguren la transparencia y equidad en la asignación de pauta, con criterios técnicos verificables. La presente iniciativa incorpora esta recomendación mediante la creación de un registro administrativo y la definición de categorías de medios.

F. **Informe del Relator Especial de la ONU sobre libertad de expresión (A/66/290, 2011)**.
Este informe advierte que la asignación selectiva o concentrada de la publicidad oficial puede afectar la independencia editorial de los medios y limitar la diversidad informativa, especialmente en contextos rurales, indígenas o periféricos. Se recomienda a los Estados establecer mecanismos normativos que promuevan el pluralismo y garanticen el acceso equitativo de todos los medios a los recursos públicos. Esta recomendación respalda la incorporación de criterios proporcionales en la legislación interna, como lo plantea este proyecto de ley.

IV) Conveniencia y necesidad del proyecto de ley.

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito establecer un marco normativo claro, equitativo y técnicamente sustentado para la distribución de la pauta oficial financiada con recursos públicos en Colombia, quiere decir que la presente ley solamente aplica para la contratación de pauta realizada por una entidad pública, no aplica para la contratada y financiada exclusivamente por el sector privado. El objetivo principal es garantizar que dicha distribución se realice bajo principios de pluralidad informativa, equidad en el acceso a los recursos estatales destinados a la comunicación institucional y transparencia en los procesos de contratación, conforme a los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

El proyecto propone el establecimiento del principio de tercios como criterio rector en la distribución de la pauta oficial, definiendo que un tercio del presupuesto correspondiente deberá asignarse a medios de comunicación comunitarios, un tercio a medios públicos y un tercio a medios privados. Esta medida busca corregir desequilibrios históricos en el acceso a recursos públicos de comunicación, asegurar la representatividad de diferentes sectores sociales en el ecosistema mediático nacional, y dar cumplimiento a mandatos constitucionales sobre igualdad, participación y democratización del acceso a la información.

Importancia de la pluralidad de medios de comunicación en una democracia

La pluralidad de medios de comunicación constituye un pilar fundamental para el funcionamiento de cualquier sistema democrático. Este principio no solo se refiere a la existencia de una variedad de medios, sino también a la garantía de acceso equitativo a los recursos, la diversidad de voces, enfoques editoriales y perspectivas socioculturales, y la posibilidad real de que todos los sectores de la sociedad participen en el debate público mediante sus propios canales informativos.

Desde una perspectiva normativa, la libertad de expresión incluye no solo el derecho individual a emitir opiniones, sino también el derecho colectivo de la sociedad a estar informada desde diferentes fuentes y visiones del mundo. Así lo reconocen instrumentos internacionales como el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", y el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe expresamente las restricciones indirectas a la libertad de expresión, incluyendo el abuso de controles oficiales sobre medios o recursos de difusión.

En línea con estos principios, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado estándares específicos en torno a la pluralidad mediática. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha afirmado que "el derecho a la libertad de expresión requiere necesariamente un entorno comunicativo diverso y pluralista que garantice la circulación de información sin discriminación y que permita el libre debate de ideas" (CIDH, *Informe Anual 2009*, Cap. III).

La pluralidad de medios permite la formación de una opinión pública libre, la confirmación social del poder político y económico, y la visibilización de realidades locales, territoriales, rurales, comunitarias o excluidas que tradicionalmente han sido ignoradas. La existencia de múltiples voces enriquece el debate democrático, protege a las minorías y previene la homogeneización informativa, fenómeno que puede conducir a formas sutiles de censura o a la captura ideológica de la opinión pública.

Asimismo, el pluralismo mediático es reconocido por organismos internacionales como la UNESCO, que en su Declaración sobre Medios de Comunicación Independientes y Plurales (1991), señaló que "el desarrollo de una prensa libre, pluralista e independiente es esencial para el desarrollo y mantenimiento de la democracia". Este principio también es recogido en el Marco de indicadores de desarrollo de medios (UNESCO, 2008), que establece que un sistema mediático democrático debe garantizar la existencia de medios públicos, privados y comunitarios con condiciones mínimas de sostenibilidad.

En el contexto colombiano, la Constitución Política protege la libertad de expresión y de información (Art. 20) y reconoce el espectro electromagnético como un bien público (Art. 75), lo que impone al Estado el deber de garantizar el acceso equitativo y plural a los medios de comunicación. El pluralismo informativo, por tanto, no es una concesión estatal, sino una obligación constitucional que debe expresarse también en el diseño de las políticas públicas de comunicación, incluidas aquellas que regulan el uso de la pauta oficial.

Por otra parte, la concentración de medios ha sido identificada por organismos internacionales como una amenaza para la democracia. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de expresión, en su informe A/66/290 de 2011, advirtió que la acumulación de medios y la falta de diversidad informativa pueden "constituir una forma estructural de restricción al derecho a la libertad de expresión", recomendando que los Estados implementen políticas activas que garanticen el acceso equitativo a los recursos de comunicación para medios comunitarios y alternativos.

Finalmente, cabe destacar que la pluralidad no se limita a la existencia formal de medios diversos, sino que debe garantizarse en términos materiales y económicos. Para ello, el Estado debe adoptar medidas que permitan la sostenibilidad y el acceso equitativo de todos los tipos de medios a los recursos públicos, incluyendo los presupuestos destinados a la comunicación institucional. Tal como lo sostiene la CIDH en sus *Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión* (2011), los recursos estatales de pauta oficial deben distribuirse bajo criterios objetivos, no discriminatorios y que promuevan el pluralismo.

Situación actual en Colombia

En Colombia no existe en la actualidad una ley que regule de manera específica la distribución proporcional y objetiva de la pauta oficial. En la práctica, estudios académicos y reportes de organizaciones especializadas han evidenciado una tendencia de concentración de la pauta en grandes medios comerciales, ubicados principalmente en centros urbanos, lo que restringe la posibilidad de acceso a recursos públicos por parte de medios comunitarios, alternativos, regionales y rurales. Esta situación ha sido documentada, entre otros, por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado la importancia de evitar el uso discriminatorio o arbitrario de la pauta oficial, así como de garantizar criterios objetivos, transparentes y no partidistas en su asignación (CIDH, 2010).

De acuerdo con la información recaudada por el proyecto Pauta Visible de la FLIP, entre 2016 y 2020, 75 entidades de todo el país invirtieron cerca de 860 mil millones de pesos en contratos de publicidad oficial. La FLIP ha identificado patrones y abusos en la asignación de publicidad oficial a través de diferentes investigaciones que dan luces sobre un asunto determinante para la sostenibilidad de los medios de comunicación, para la garantía del acceso a la información de la ciudadanía y, en últimas, para la libertad de expresión.

Además, ante la falta de regulación en la entrega de la pauta oficial se han promovido prácticas nocivas como la contratación directa, la falta de regulación y de transparencia en los recursos que se asignan a los medios de comunicación sin marcas evidentes de publicidad pagada, así como generación de monopolios en todos los niveles nacional, departamentales y municipal en los tres sectores de medios, de acuerdo a las realidades políticas e intereses particulares desde los cuales la pauta se concentra en medios privados, públicos o comunitarios.

El análisis del comportamiento del gasto público destinado a publicidad oficial en Colombia durante las últimas décadas evidencia que este rubro representa una inversión significativa dentro de los presupuestos de los gobiernos nacionales y territoriales. A pesar de su relevancia cuantitativa y política, este tipo de gasto ha carecido históricamente de un marco normativo robusto que regule su distribución con base en principios de equidad, pluralidad y objetividad. En ese contexto, el presente proyecto de ley propone una medida concreta: la adopción del principio de tercios, como criterio técnico para asignar los recursos públicos de pauta entre medios comunitarios, públicos y privados, en partes iguales.

Diversas investigaciones periodísticas, informes especializados y bases de datos públicas han documentado el volumen de inversión en comunicación institucional y publicidad oficial por parte del Estado colombiano. Según datos recopilados por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) a través de su plataforma Pauta Visible, solo entre los años 2018 y 2022 las entidades estatales del orden nacional celebraron más de quince contratos a través del Departamento Administrativo de la

Presidencia (DAPRE) para el manejo de estrategia comunicacional, por un valor superior a los 46.000 millones de pesos. Estos recursos fueron canalizados principalmente hacia campañas de divulgación institucional, servicios de prensa y contenidos orientados a posicionar la gestión del gobierno nacional ante la ciudadanía (FLIP, 2022).

En cuanto a los niveles territoriales, el gasto en publicidad oficial presenta cifras igualmente representativas. Por ejemplo, según la FLIP, la Alcaldía Mayor de Bogotá ejecutó, entre enero de 2020 y septiembre de 2022, más de 81.500 millones de pesos en pauta institucional, lo que equivale a un promedio de 74 millones de pesos diarios invertidos en mensajes publicitarios financiados con recursos públicos. De ese total, más del 47% fue canalizado a través de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), en una estrategia de contratación directa que concentró el manejo de medios en una entidad pública local (FLIP, 2022).

La situación no es exclusiva de la capital. En Barranquilla, durante el mismo periodo, se reportó un gasto acumulado en publicidad estatal que superó los 94.600 millones de pesos, una cifra que posicionó a esta ciudad como la de mayor inversión en pauta oficial entre las administraciones locales del país. Estos datos, extraídos del mismo programa Pauta Visible, permiten dimensionar el impacto presupuestal del rubro de comunicaciones institucionales en entes territoriales con capacidad fiscal significativa (FLIP, 2023).

A nivel nacional, el patrón de gasto ha continuado durante el actual periodo presidencial. De acuerdo con un informe de Infobae Colombia basado en datos oficiales, entre agosto de 2022 y diciembre de 2024, el gobierno habría invertido más de 131.000 millones de pesos en contratos de publicidad oficial. Solo en 2024, se firmaron acuerdos por más de 63.000 millones de pesos, distribuidos principalmente entre agencias de comunicaciones y medios tradicionales, y en el gobierno anterior aproximadamente 40.000 millones de pesos durante los cuatro años de mandato (Infobae, 2025).

Cabe destacar que algunos de estos recursos han sido gestionados a través de partidas especiales como el Fondo de Programas Especiales para la Paz (Fondo Paz). Según una investigación de El Tiempo, entre 2018 y 2020, se destinaron aproximadamente 46.000 millones de pesos del Fondo Paz a gastos de publicidad institucional de la Presidencia de la República. Estos recursos fueron utilizados para posicionar campañas como "Colombia Avanza" o "Presidencia en las regiones", entre otras. Aunque jurídicamente posible, esta práctica evidenció la ausencia de criterios normativos específicos que regulen los fines, contenidos y destinatarios de la pauta oficial, así como su distribución proporcional entre tipos de medios (El Tiempo, 2020).

En el plano de los medios comunitarios y regionales, estudios elaborados por la FLIP y la organización Colombiacheck han advertido que estos actores enfrentan múltiples barreras para acceder a la contratación estatal de publicidad oficial, ya sea por su falta de formalización, su limitada capacidad administrativa o la concentración de la contratación en medios grandes con presencia nacional. En muchos casos, estos medios desempeñan funciones clave en territorios rurales o periféricos, donde no existe presencia de grandes medios privados o públicos, pero no reciben proporcionalmente recursos del Estado para su sostenimiento o fortalecimiento.

La ausencia de un marco legal que garantice una distribución equitativa de la pauta oficial ha generado vacíos normativos y prácticas desiguales. La evidencia empírica muestra que el gasto público en este rubro no es marginal, sino considerable. Por ello, se hace necesario establecer principios y criterios objetivos que permitan su asignación con base en mecanismos transparentes, proporcionales e inclusivos.

El presente proyecto de ley no pretende limitar el gasto en publicidad oficial, o establecer privilegios para unos medios de comunicación en específico, sino regular su distribución bajo el principio de tercios, de forma que los recursos públicos beneficien de manera proporcional a los tres tipos reconocidos de medios: comunitarios, públicos y privados. Esta medida busca asegurar que los recursos invertidos por el Estado en comunicación institucional contribuyan efectivamente a la democratización de la información y al fortalecimiento del ecosistema mediático en su conjunto.

Derecho comparado

Diversos países han adoptado marcos normativos orientados a garantizar que la publicidad oficial se distribuya bajo criterios objetivos, proporcionales y no discriminatorios. Aunque no todos han implementado sistemas con distribución obligatoria entre tipos de medios, como el principio de tercios propuesto en el presente proyecto de ley, sí han establecido estándares legales y políticas públicas que promueven la pluralidad informativa, la transparencia en la asignación de recursos y la prevención de prácticas arbitrarias.

1. Ecuador.

Ecuador constituye un caso paradigmático en la región, al haber incorporado de forma explícita el principio de tercios en su legislación nacional. En 2022, mediante una reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, se estableció que el Estado debe distribuir la pauta oficial de la siguiente manera: 33 % para medios privados, 33 % para medios públicos y 34 % para medios comunitarios. Esta reforma fue objeto de control constitucional y validada por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual concluyó que esta medida no constituye un trato discriminatorio, sino una acción afirmativa para corregir asimetrías estructurales en el acceso a los recursos públicos destinados a la comunicación institucional. La norma busca asegurar el pluralismo informativo, la participación de medios locales y la democratización de la comunicación en el país.

2. España.

En Europa, España cuenta con la Ley 29/2005 de Publicidad y Comunicación Institucional, que establece reglas claras para el uso de recursos públicos en campañas informativas del Estado. Esta normativa exige que toda publicidad institucional tenga como fin informar a la ciudadanía sobre derechos, deberes y servicios públicos, prohíbe expresamente la promoción de logros de gobierno, y obliga a las administraciones públicas a presentar un plan anual de comunicación, así como a rendir cuentas sobre los contratos ejecutados. Si bien la ley no establece porcentajes de asignación entre tipos de medios, incorpora principios clave como objetividad, eficiencia, transparencia y pluralidad.

3. Canadá-

En Canadá, el Gobierno Federal aplica desde 2016 una Política de Comunicaciones e Identidad, mediante la cual regula de forma centralizada la planeación, ejecución y supervisión de la publicidad estatal. Esta política impone criterios técnicos rigurosos para la selección de medios, obliga a justificar cada campaña ante la ciudadanía, y prohíbe el uso partidista o electoral de los recursos públicos. Además, contempla mecanismos de auditoría pública y acceso a la información. Aunque no incorpora el principio de tercios, la experiencia canadiense demuestra que es posible estructurar un sistema de asignación de pauta estatal con alto grado de transparencia, neutralidad y control institucional.

4. Argentina y Uruguay.

Tanto en Argentina como en Uruguay, la legislación en materia de medios ha avanzado en el reconocimiento legal de los medios comunitarios. En ambos países, se ha establecido que el 33 % del espectro radioeléctrico debe reservarse para medios comunitarios sin fines de lucro. Este criterio, aunque no regula directamente la distribución de la pauta oficial, evidencia una orientación legal a favor del pluralismo y la inclusión. En Argentina, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522 de 2009) establece mecanismos de fomento, acceso equitativo y participación para medios sin ánimo de lucro, incluyendo fondos concursables y beneficios fiscales.

5. Perú.

En Perú, la Ley 28874 de 2006 regula el gasto en publicidad estatal, estableciendo que este debe orientarse exclusivamente a fines informativos de interés general. La norma prohíbe expresamente el uso de la pauta con fines personales o partidistas, y obliga a las entidades públicas a sustentar la necesidad y oportunidad de cada campaña. En 2023, mediante la Ley 31515, se introdujeron reformas que fortalecen los principios de austeridad, transparencia y rendición de cuentas. Aunque no existe una disposición que obligue a dividir el gasto por tipo de medio, sí se han creado mecanismos de publicación obligatoria de contratos y criterios para asegurar la inclusión de medios regionales y locales.

La revisión de estas experiencias demuestra que existe una tendencia normativa, tanto en América Latina como en otros sistemas democráticos, hacia la regulación transparente, técnica y equitativa del gasto público en publicidad institucional. Mientras algunos países han optado por establecer criterios de pluralidad o medidas de acción afirmativa (como Ecuador), otros han centrado sus esfuerzos en asegurar la legalidad, austeridad, rendición de cuentas y control ciudadano (como España, Canadá o Perú).

En ese contexto, la propuesta colombiana de establecer el principio de tercios representa un paso complementario, innovador y coherente con los estándares internacionales, que busca garantizar una distribución proporcional de los recursos públicos destinados a la comunicación oficial, promoviendo la inclusión de todos los tipos de medios en el ecosistema informativo nacional.

REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Ley Orgánica de Comunicación (reforma de 2022)*. Registro Oficial Suplemento 435. https://www.registrooficial.gob.ec

Cambio Colombia. (2023, junio 14). *Millones en opinión pública: radiografía al gasto de la Presidencia en comunicaciones*. https://cambiocolombia.com/poder/millones-en-opinion-publica-radiografia-al-gasto-de-la-presidencia-en-comunicaciones

CIDH – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2010). *Informe Anual 2010 – Capítulo temático sobre publicidad oficial*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2010%20esp.pdf

CIDH – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2011). *Principios sobre regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848&lID=2

Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual*. Boletín Oficial de la República Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 80 de 1993: Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1346

Congreso de la República de Colombia. (1995). *Ley 182 de 1995: Por la cual se reglamenta el servicio público de televisión*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2850

Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1341 de 2009: Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36553

Congreso de la República de Colombia. (2016). *Ley 1806 de 2016: Por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer la radio comunitaria y cultural*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=74775

Congreso de la República de Colombia. (2017). *Ley 1834 de 2017: Ley de Economía Naranja*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82634

Congreso de la República de Colombia. (2019). *Ley 1978 de 2019: Por la cual se moderniza el sector TIC*. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102722

Congreso de la República del Perú. (2006). *Ley 28874: Ley que regula la publicidad estatal*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe

Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley 31515: Ley que modifica la Ley 28874 para garantizar la transparencia en la contratación de publicidad estatal*. https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/3204566-ley-n-31515

Constitución Política de Colombia. (1991). https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2022). *Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026: Colombia, Potencia Mundial de la Vida*. https://colaboracion.dnp.gov.co

El Espectador. (2020, octubre 20). *La billetera de Duque*. https://www.elespectador.com/politica/la-billetera-de-duque/

El Espectador. (2024, abril 10). *El gasto en publicidad oficial se ha desbordado*. https://www.elespectador.com/opinion/editorial/el-gasto-en-publicidad-oficial-se-ha-desbordado/

El Espectador. (2024, junio 5). *Así se movió la publicidad oficial en alcaldías y gobernaciones en los últimos cuatro años*. https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/asi-se-movio-la-publicidad-oficial-en-alcaldias-y-gobernaciones-en-los-ultimos-cuatro-anos/

El Tiempo. (2020, octubre 18). *¿Por qué usaron dineros del Fondo Paz para posicionar imagen de Duque?*. https://www.eltiempo.com/politica/congreso/por-que-usaron-dineros-del-fondo-paz-para-posicionar-imagen-de-duque-549895

Esfera Comunicacional. (2022, noviembre 30). *Ecuador: medios comunitarios obtendrán el 34 % de la publicidad estatal tras la reforma a la Ley de Comunicación*. https://esferacomunicacional.ar/ecuador-medios-comunitarios-obtendran-el-34-de-la-publicidad-estatal-tras-la-reforma-a-la-ley-de-comunicacion/

Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). (2022). *Pauta Visible*. https://flip.org.co/publicaciones/otras-publicaciones?pagina=1&tematicas=Pauta%20Visible

Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). (2022, octubre 27). *Alcaldía de Bogotá ha gastado más de 81 mil millones de pesos en pauta oficial*. https://flip.org.co/en/publicaciones/otras-publicaciones?item=alcaldia-de-bogota-ha-gastado-mas-de-81-mil-millones-de-pesos-en-pauta-oficial

Gobierno de España. (2005). *Ley 29/2005 de Publicidad y Comunicación Institucional*. Boletín Oficial del Estado (BOE) N.º 282. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-18579

Government of Canada. (2016). *Policy on Communications and Federal Identity*. Treasury Board of Canada Secretariat. https://www.tbs-sct.gc.ca/pol/doc-eng.aspx?id=30683

HACER.org. (2017). *Colombia: El gasto publicitario del gobierno de Santos, la gran verdad desconocida*. https://www.hacer.org/latam/colombia-el-gasto-publicitario-del-gobierno-de-santos-la-gran-verdad-desconocida-kien-y-ke/

Infobae. (2025, enero 19). *Esta es la millonada que se ha gastado el presidente Gustavo Petro en propaganda para su gobierno: supera los $100.000 millones*. https://www.infobae.com/colombia/2025/01/19/esta-es-la-millonada-que-se-ha-gastado-el-presidente-gustavo-petro-en-propaganda-para-su-gobierno-supera-los-100000-millones/

La Rue, F. (2011). *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de expresión* (A/66/290). https://undocs.org/es/A/66/290

La Silla Vacía. (2023, julio 24). *Petro les corta la publicidad a los medios y la gasta en él*. https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/petro-les-corta-la-publicidad-a-los-medios-y-la-gasta-en-el/

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/normativa/convencion.asp

RCN Radio. (2022, septiembre 28). *Gastos de publicidad oficial de administración Duque y otros gobiernos*. https://www.rcnradio.com/politica/gastos-de-publicidad-oficial-de-administracion-duque-y-otros-gobiernos

República Oriental del Uruguay. (2014). *Ley 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual*. Diario Oficial. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19307-2014

UNESCO. (1991). *Declaración de Windhoek sobre Medios de Comunicación Independientes y Plurales*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000090638

UNESCO. (2008). *Indicadores de desarrollo mediático: Marco de indicadores para evaluar el desarrollo de los medios de comunicación*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000168056

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7. *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. No obstante, se recomienda solicitar concepto respecto de este al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el correspondiente trámite de la iniciativa.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Por los y las congresistas

ROBERT DAZA GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO – PDA

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador del Pacto Histórico
Polo Democrático Alternativo

CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico

Omar de Jesús Restrepo Correa
Senador de la República

ERMES EVELIO PETE VIVAS

Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico -MAIS

ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana

JORGE BASTIDAS ROSERO

Representante a la Cámara por el Cauca
Pactó Histórico

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Paco Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido COMUNES

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.128/25 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA OFICIAL DEL ESTADO, SE GARANTIZA LA PLURALIDAD INFORMATIVA, SE PROMUEVEN PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROBERT DAZA GUEVARA, CARLOS BENAVIDES MORA, CATALINA PÉREZ PÉREZ, OMAR RESTREPO CORREA, GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA; y los Honorables Representantes EDUARD SARMIENTO HIDALGO, ERMES EVELIO PETE VIVAS, ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ, JORGE BASTIDAS ROSERO, ERICK VELASCO BURBANO, ALIRIO URIBE MUÑÓZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sally Nova
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

CONTENIDO

Gaceta número 1421 - Jueves, 14 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 124 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara el turbante y sus saberes asociados como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 125 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - Letras Decentes. 5

Proyecto de ley número 126 de 2025 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Desarrollo y Regulación de la Inteligencia Artificial del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1 2

Proyecto de ley número 128 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula la distribución de la pauta oficial del Estado, se garantiza la pluralidad informativa, se promueven principios de equidad y proporcionalidad y se dictan otras disposiciones..... 1 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025